

## IMPACTO DE LA REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS, EN NACAJUCA, TABASCO

\* Gilberto Sánchez Sánchez  
\*\* Silvia María Morales Gómez

\* Egresado de la Licenciatura en Derecho, de la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, originario del municipio de Nacajuca, Tabasco.

ORCID: <https://orcid.org/0009-0008-8005-3706>

\*\* Profesora Investigadora Tiempo Completo-PRODED de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, División Académica de Ciencia Sociales y Humanidades. Integrante del Cuerpo Académico denominado Derechos Humanos, Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y Justicia Restaurativa. Doctora en Métodos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos.

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4973-8121>

Artículo Recibido: 16 de mayo de 2023. Aceptado: 31 de agosto de 2023.

**RESUMEN.** Si bien es pertinente plantear una especificación de los derechos para los pueblos indígenas, no se ha logrado definir de manera clara y completa cuáles son estos derechos y cómo éstos se aplican a nivel municipal; en este sentido el Decreto 299 aprobado por el Congreso del estado de Tabasco, en el que se reforman diversas disposiciones a la Ley Orgánica de los municipios del Estado de Tabasco, y que deja sin efecto la elección de delegados mediante sufragio libre y secreto; en un proceso que de manera inicial se organizaba por el ayuntamiento, generó una serie de conflictos internos y manifestaciones sociales en las comunidades indígenas asentadas en el municipio de Nacajuca, Tabasco, ante lo que expresaron dicho acto constituye una falta de reconocimiento a sus derechos colectivos.

**Palabras Clave:** pueblo indígena; municipales; diálogo; libre determinación.

**ABSTRACT.** Although it is pertinent to propose a specification of rights for indigenous peoples, it has not been possible to clearly and completely define what these rights are and how they are applied at the municipal level; in this sense, Decree 299 approved by the Congress of the State of Tabasco, which reforms various provisions of the Organic Law of the Municipalities of the State of Tabasco, and which leaves without effect the election of delegates by free and secret suffrage; in a process that was initially organized by the city council, generated a series of internal conflicts and social demonstrations in the indigenous communities settled in the municipality of Nacajuca, Tabasco, in view of what they expressed

that said act constitutes a lack of recognition of their collective rights. found that all of them have experienced all types of violence, both inside and outside their country of origin.

**Keywords:** indigenous people; municipal; dialogue; fundamental rights.

## INTRODUCCIÓN.

La falta de especificación de los derechos de los pueblos indígenas a nivel municipal puede deberse a la complejidad de definir estos derechos y su aplicación en un contexto local. Además, la escasa comprensión y conocimiento de los derechos indígenas por parte de las autoridades y comunidades locales podría contribuir a esta brecha. El presente análisis tiene como propósito desarrollar una comprensión clara e integral de los derechos de los pueblos indígenas Yokot'anob y su aplicación en el municipio de Nacajuca, Tabasco; con el fin de promover la protección y el empoderamiento de las comunidades indígenas.

La metodología que se implementó en la investigación consistió en: una revisión bibliográfica exhaustiva de los tratados internacionales que reconocen los derechos de los pueblos indígenas, así como de la legislación nacional y local que regula la protección de los derechos de los pueblos

indígenas Yokot'anob en el municipio de Nacajuca, Tabasco; así mismo, se realizó una revisión hemerográfica y documental, para obtener información sobre las movilizaciones sociales derivadas de la aplicación del Decreto 299, a los pueblos indígenas asentados en el municipio de Nacajuca, Tabasco; para finalizar se analizaron los datos recopilados durante la investigación y comparados con los tratados internacionales y la legislación nacional y local para determinar, si se están cumpliendo los derechos de los pueblos indígenas Yokotan'ob en el municipio de Nacajuca, Tabasco.

El artículo 2° párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) hace referencia al pueblo indígena como "personas que descendieron de poblaciones que vivían en el actual territorio del país cuando comenzó la colonización y que han conservado total o parcialmente sus propias instituciones

sociales, económicas, culturales y políticas” (2023). De igual manera, se menciona que una comunidad se concibe como una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Asimismo, en la obra de (Zolla & Emilio, 2004, págs. 24-25) en la que citan a Díaz Gómez Floriberto, se mencionan los elementos que conforman una comunidad indígena: 1) un espacio territorial, demarcado y definido por la posesión; 2) una historia común, que circula de boca en boca y de una generación a otra; 3) una variante de la lengua de pueblo, a partir de la cual identificamos nuestro idioma común; 4) una organización que define lo político, cultural, social, civil, económico y religioso, y 5) un sistema comunitario de procuración y administración de justicia.

De acuerdo con (Ramírez Velázquez, 2007) Una comunidad indígena es:

“La que concentra un legado cultural, ocupa un lugar en cada país; se distingue del resto de la población porque habla una lengua distinta a la oficial; y además tiene usos y

costumbres diferentes; y cuya organización política, social, cultural y económica difiere de los demás sectores sociales debido a sus costumbres.”

De la misma forma, el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales (1989) en el artículo 1, apartado B indica que sus preceptos tienen aplicación para los pueblos:

” considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaba en el país o en su región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”

Por ende, puntualizamos que los pueblos indígenas, que están constituidos por comunidades, son sujetos de derechos reconocidos. En el que el primero se define como el género y el segundo como la especie.

En el Compendio monográfico de Nacajuca, se menciona que según narran los historiadores, Nacajuca fue fundada por los pobladores Mayas chontales, aproximadamente en el año de 1325; cuando Hernán Cortez, 199 años después de su Ruta a las Higueras (Honduras) pasara por Tabasco, en el camino se topó con una población que llamo Anaxuxuca, y que el Cronista Bernal Díaz del Castillo nombra como Nacaxuxuca, que en lengua náhuatl quiere decir “Lugar de las caras pálidas o descolorida (2003).

Es considerado pueblo originario o comunidad indígena, por la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco que menciona: “La ley reconoce y protege a los siguientes pueblos indígenas: I.- Chontal o Yokot’anob, asentados principalmente en los municipios de: Nacajuca...” (Tabasco, 2009).

Sus principales fuentes de ingreso y consumo se encuentran en la pesca, ganadería, cultivo, y lo más importante las artesanías, donde son fabricadas obras de arte por manos de hombres y mujeres indígenas, donde utilizan diferentes textiles que la misma naturaleza provee, como son:

cañita, el corazón de cañita (mecate), palma de guano, jacinto de agua y espadaño, que constituyen la materia prima, que da vida a diversas artesanías como bolsas de mano, carteras, petates, sombreros, etc. El antropólogo Alfonso Villa en su obra “Los Chontales de Tabasco, México”, menciona que para principios de los años sesenta la etnia chontal era apenas conocida desde el punto de vista etnográfico; y que su población estaba asentada en los municipios de Nacajuca, Centla, Centro y Macuspana. (1964, pág. 35)

EL 14 de julio de 2021, se publicó en el Periódico Oficial, el decreto número 299, con motivo de las reformas que se realizaron a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; En los considerandos séptimo y décimo del decreto, se exponen las razones que suprimen el derecho al sufragio, dejando sin efectos el proceso de elección popular de delegados; en el presente caso abordamos el impacto en los pueblos indígenas asentados en Nacajuca Tabasco; en el decreto se justifica la reforma bajo el criterio de austeridad y racionalidad de los recursos públicos.

La propuesta del ejecutivo estatal plantea la elección de los delegados y subdelegados municipales, por la mayoría de los miembros del ayuntamiento de cada municipio, a recomendación del presidente municipal y de acuerdo con el principio de paridad de género; y menciona que esta simplificación del proceso generaría ahorros significativos para la mejora y calidad en la prestación de los servicios de agua, alcantarillado, alumbrado público, calles, seguridad pública, entre otros.

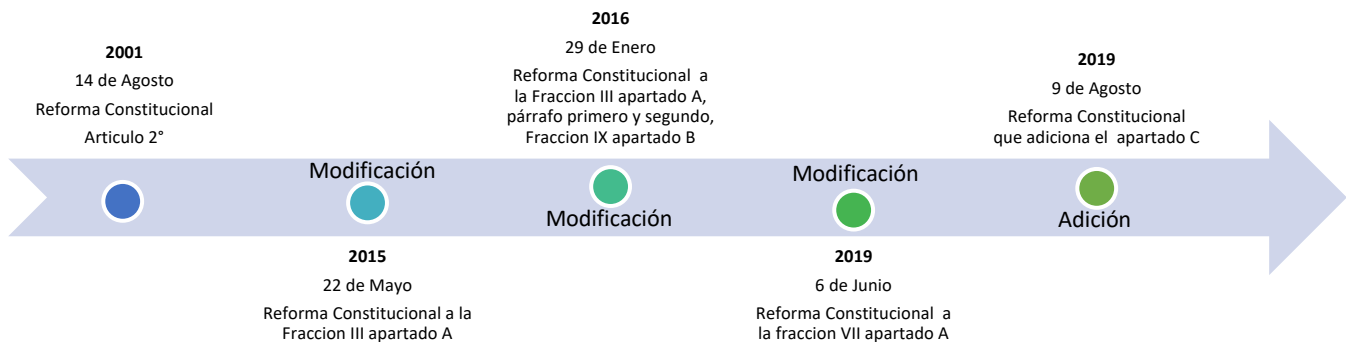
A causa de esto, se generaron movilizaciones, inconformidades e implementación de mecanismos de defensa para el reconocimiento de derechos de las comunidades indígenas asentadas en el

municipio de Nacajuca, Tabasco, que serán desarrolladas en el presente estudio.

## DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

A lo largo de los últimos años el sistema jurídico mexicano ha transformado y adoptado nuevos cambios, de acuerdo a (González Galván, 1997) “La política de integración cultural evolucionó desde la mexicanización de los pueblos indígenas hasta el reconocimiento del pluralismo cultural”; en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) se han reconocido los derechos humanos de los grupos étnicos desde una perspectiva política desarrollista, plasmado en el artículo 2°, a continuación se presenta de manera gráfica, la evolución del artículo en mención:

### Reformas al art. 2° de la CPEUM



**Fuente:** Elaboración propia, con datos obtenidos de la página electrónica de la Cámara de Diputados

- a) **1.ª reforma constitucional:** 14 de agosto del 2001, se reforma el artículo 2º constitucional, en el que se reconoce la composición pluricultural del estado mexicano; la concienciade su identidad para determinar a quien se aplica las disposiciones sobre pueblos indígenas; la libre determinación de los pueblos en consecuencia a su autonomía; y su reconocimiento en las constituciones y leyes locales; cabe precisar que el apartado A, fracción VII se reconoce la autonomía para: *Elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.*
- b) **2.ª reforma constitucional:** El 22 de mayo del 2015, se reforma la fracción III, apartado A, para garantizar que las mujeres y los hombres indígenas disfruten de los derechos de votar y ser votados; y, que en ningún momento las prácticas comunitarias limiten este derecho; además que las entidades estatales deberán adecuar sus respectivas normas secundarias, otorgando una prórroga de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor de dicho decreto.
- c) **3.ª reforma constitucional:** 29 de enero del 2016, se reforma la fracción III apartado A, y apartado B, párrafo primero y párrafo segundo, fracción IX, que tuvo como resultado la reforma política del Distrito Federal, y la autonomía de la Ciudad de México, en términos del artículo 44 de la CPEUM.
- d) **4.ª reforma constitucional:** 6 de junio del 2019, se reforma la fracción VII del apartado A, por el actual presidente Andrés Manuel López Obrador, que consiste en introducir el principio de paridad de género, y según los artículos transitorios del decreto, éste surtiría efectos al día siguiente de su publicación, así también, las legislaciones locales tendrían un año para hacer las adecuaciones necesarias.
- e) **5.ª reforma constitucional:** 9 de agosto del 2019, se adiciona el apartado C del artículo 2 constitucional, en dicho decreto se reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, como parte de la pluriculturalidad de México.

El derecho de los pueblos indígenas es reconocido por la comunidad internacional, el

Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (1966) aplicado en el contexto específico de los pueblos indígenas considera el derecho a la libre determinación; respecto del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales (1989) en la práctica en México se han presentado diversos casos relativos a la consulta previa, derecho a la educación y derecho a la propiedad y la posesión; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007) reconoce los derechos básicos de los pueblos indígenas en una serie de áreas de especial interés para estos pueblos y la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas (2016) reconoce la organización colectiva, el carácter pluricultural y multilingüe de los pueblos originarios.

En el mismo sentido, la legislación del estado de Tabasco reconoce los derechos inherentes a los pueblos indígenas, de la manera siguiente:

### ***Derecho a la libre determinación***

La libre determinación para los pueblos indígenas es esencia de la dignidad humana, ya que sin ellos no tendría sentido su forma de vida, es decir, sin libertad no pueden

determinar su forma de convivencia social, cultural, y política. Es el eje principal, de sus movimientos pacíficos o violentos, con el objetivo que se les reconozca como sujetos de derecho, mismo que a través de sus demandas han consolidado fuerza para que se les reivindiquen los derechos que le fueron limitados o retirados.

En el mismo sentido (Daes, 2003) señala que, para los pueblos indígenas, la autodeterminación es el elemento central y el símbolo principal de sus movimientos; por lo tanto, exigen que sea respetado rigurosamente e insisten en que no es negociable.

Por otra parte, el maestro González Galván menciona tres ejes importantes de la libre determinación, los cuales son políticos, jurisdiccionales y territoriales.

Los derechos políticos son: elegir a sus autoridades con base en sus propias normas electorales; los jurisdiccionales: concebir, aprobar y aplicar sus normas las cuales deberá ser respetadas por las instancias locales y federales; y los derechos territoriales: hace referencia a la



demarcación espacial de validez de sus normas a los pueblos y comunidades. (p. 10)

Además, la CPEUM menciona el derecho a la libre determinación en el párrafo quinto, del artículo 2°, en él establece que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, y categóricamente reconoce la forma de interna de convivencia y organización social.

Así mismo, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la OEA expresa que: “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho se determina libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”. (2016) En este sentido, el derecho a la libre determinación es un derecho fundamental, que integra el derecho positivo y el derecho consuetudinario; en el que los pueblos originarios se rigen y del que deriva su autonomía.

### ***Derecho a la autonomía***

La autonomía es una forma específica, en la cual los movimientos indígenas han elegido ejercer su derecho a la libre determinación. Estos movimientos indígenas fueron un fenómeno de gran trascendencia para la sociedad, ya que exigían el respeto a los derechos que naturalmente ejercían antes de la llegada de los colonizadores y quienes les impusieron nuevas reglas de convivencia, su principal objetivo era trazar una barrera que les impidiera tomar decisiones propias para el bienestar de los pueblos autóctonos, es decir, fueron subordinados de los conquistadores.

Para Aparicio Wilhelmi (2009) sintetiza la Declaración de Quito de 1990, en la que representantes indígenas de todo el continente plantearon que:

“Los pueblos indígenas tienen un derecho innato e inalienable a la autodeterminación. Los pueblos indígenas luchan por la plena autonomía dentro de los marcos nacionales. La autonomía denota el derecho de nuestros pueblos indígenas a controlar nuestro territorio individual, incluida la gestión de los



recursos naturales del suelo, el subsuelo y el espacio aéreo."

Este derecho, no trata únicamente de luchar contra los poderes establecidos para ocupar espacios gubernamentales de poder sino de construir desde las bases contrapoderes capaces de convertir a las comunidades indígenas en sujetos políticos con capacidades para tomar decisiones sobre su vida interna. (Berraondo, 2006)

Entonces los pueblos indígenas, buscan ejercer su derecho a la autonomía a través de la libre determinación, esto abarca desde la creación de sus normas, ejecución, distribución y aplicación de justicia, para tener estabilidad y armonía social interna.

### ***Derecho al autogobierno***

Este derecho se refiere a la capacidad de gobernarse a sí mismos y tomar decisiones que afecten a sus comunidades. La autonomía es una forma específica en que los movimientos indígenas han elegido ejercer su derecho a la libre determinación, y se refiere a la capacidad de los pueblos indígenas para tomar decisiones y controlar sus propios asuntos, incluyendo la gestión de

sus recursos naturales y la preservación de sus culturas y tradiciones.

En la práctica, el derecho al autogobierno de los pueblos indígenas se ha aplicado en varios casos en México y otros países de América Latina, como la consulta previa en proyectos que afectan sus tierras y territorios, el derecho a la propiedad y posesión de las tierras, derecho a la educación intercultural y bilingüe, el derecho a la protección de la salud y a condiciones sanitarias adecuadas.

El Grupo de Trabajo Internacional para Asuntos Indígenas, ha mencionado que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, que es el derecho humano fundamental en que se basa el derecho a la autonomía y el autogobierno. (2019).

Este derecho otorga a los pueblos la capacidad de elegir libremente su posición política y promover su crecimiento económico, social y cultural. Los pueblos indígenas tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en asuntos internos y locales como la cultura, la religión, la educación, la salud, la vivienda, el empleo, el bienestar social, las actividades económicas, la gestión

de la tierra y los recursos, el medio ambiente y el acceso de los no miembros a su territorio como parte de su ejercicio de la libre determinación, así como los medios para financiar estas funciones autónomas.

### ***Derecho a la autoadscripción***

De acuerdo con Durán Campos et al. (2017), la autoadscripción es un concepto jurídico que alude a la capacidad de una persona a ser considerada parte de un grupo indígena. La protección y reconocimiento de las comunidades y pueblos indígenas, se deriva de los tratados internacionales y del artículo 2º de la Constitución, que establecen de manera inequívoca que la conciencia de la identidad indígena es el criterio primordial para determinar a quiénes deben considerarse y aplicarse las disposiciones sobre pueblos indígenas.

En consecuencia, su reconocimiento se basa en condiciones históricas, forma de vida y organización, cosmovisión, usos y costumbres, entre otros factores, más que en formalidades y criterios jurídicos. De manera que, su existencia no puede estar sujeta a documentos oficiales, ni a la necesidad de registro o reconocimiento por parte de las autoridades para tener tal carácter, ya que

ello constituiría una grave violación al derecho a la libre determinación de los grupos indígenas y sus integrantes, reconocido en el artículo 2º de la Constitución.

En México, es un tema relevante en la protección de los derechos de los pueblos indígenas. La autoconciencia o la autoadscripción constituye el criterio determinante para definir quiénes son las “personas, los pueblos y las comunidades indígenas”, en términos del artículo 2o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Durán Campos et al., 2017).

Este derecho es fundamental para garantizar su identidad y pertenencia a una comunidad, y su reconocimiento es esencial para su protección. La autoadscripción es un criterio jurídico que permite a los pueblos indígenas definir su propia identidad y pertenencia, y es un elemento clave para la protección de sus derechos culturales y territoriales (Nieto Castillo, 2016).

### ***Derecho a la consulta previa***

Es un derecho fundamental, que les permite participar en la toma de decisiones que les

afecten directamente. La consulta previa es un proceso que implica la participación de los pueblos indígenas, y que debe ser llevado a cabo de buena fe y de manera informada.

El convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (2014) en su artículo 6 establece que los gobiernos deben consultar a los pueblos indígenas interesados antes de adoptar medidas legislativas o administrativas que puedan afectarles directamente. Esta consulta debe ser llevada a cabo de buena fe y de manera informada, y debe permitir a los pueblos indígenas expresar su opinión y ser escuchados.

Las características que distinguen la consulta previa, según los tratados internacionales, son las siguientes:

**Diálogo entre el Estado y los pueblos indígenas:** En el que se busca llegar a acuerdos sobre medidas administrativas o legislativas que les afecten directamente. Como señala el Ministerio de Cultura (2023), la consulta previa es un proceso que implica la participación de los pueblos indígenas en la toma de decisiones que les afectan.

El diálogo es un mecanismo de respeto y protección de los pueblos indígenas, con el objetivo principal de llegar a un acuerdo o incluso consentimiento referido a las medidas propuestas por las autoridades, porque naturalmente implica la confrontación de la fuerza del Estado con la oposición que pueda surgir de alguna comunidad nativa, donde es importante priorizar el diálogo.

Lo anterior, en aras de comprender y atender la naturaleza y contenido de los reclamos y, en su caso, dar una respuesta o reconducirlos por los cauces institucionales competentes; puesto que, tal esfuerzo objetivo y probado, en todo caso, contribuiría a evidenciar la sinrazón o irracionalidad de aquella resistencia, ya que corresponde a la autoridad tomar como parte de su cometido democrático, mantener la paz y seguridad social por los medios más adecuados y en estricto respeto a los derechos humanos.

**Información suficiente y de calidad:** Debe ser llevada a cabo de manera informada y de buena fe, como señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010), la consulta previa debe ser un proceso que permita a los pueblos indígenas expresar su opinión y ser escuchados, y que

debe ser llevado a cabo de manera informada y de buena fe.

Lo que hace necesaria la existencia de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto, y tomando todas las medidas necesarias para hacerla comprensible, por lo que, de requerirlo el caso concreto, deberá proporcionarse en los idiomas de las comunidades o pueblos involucrados, así como con todos los elementos necesarios para su comprensión, de manera que los tecnicismos científicos no constituyan una barrera para que las comunidades puedan emitir una opinión; y De igual forma, deberá realizarse fuera de un contexto hostil que impulse a las comunidades o pueblos indígenas a tomar una mala decisión.

**Consentimiento previo, libre e informado:**

Debe ser un proceso que permita a los pueblos indígenas expresar su opinión y ser escuchados, y que debe ser llevado a cabo de manera informada y de buena fe.

**Participación de los pueblos indígenas:**

Debe ser un proceso que implique la participación de los pueblos indígenas en la

toma de decisiones que les afectan directamente.

En conclusión, la consulta previa a los pueblos indígenas es un derecho que les permite participar en la toma de decisiones que les afectan directamente. Es un proceso que debe ser llevado a cabo de buena fe y de manera informada, y debe permitir a los pueblos indígenas expresar su opinión y ser escuchados.

Los derechos que antes se analizaron, son interdependientes, universales, indivisibles y progresivo según los principios establecidos en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además se encuentran previstos en la Ley de derechos y cultura indígena de Tabasco: Libre determinación (art. 3 fracción II; XI, 14 fracción VII, 15 y 20, 29); autonomía (art. 6, 11, 3 fracción II, 21 fracción I); al autogobierno ( art. 18); autoadscripción (art. 4); a la consulta previa (art.11 fracción II inciso a), por lo que, deberán ser respetado en todo momento por todas las autoridades.

## **DESAFÍOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN EFECTIVA DE LOS DERECHOS INDÍGENAS A NIVEL MUNICIPAL.**

El 9 de julio de 2021, se dio a conocer la propuesta con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos elementos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco. Esta iniciativa considera la regularización de las facultades y obligaciones de los municipios que integran el Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como la administración pública municipal y los servicios públicos.

Lo que originó la modificación a la fracción LVIII del artículo 29, la fracción XX del artículo 65; para titularse designación de delegados, subdelegados, jefes de sector y jefes de sección”; las fracciones VI y VIII del artículo 102; entre otras disposiciones legales; en la exposición de motivos, se menciona que ya no se invertiría dinero del erario municipal para las elecciones, y esto generaría un ahorro significativo para el municipio, los cual podrá ser redireccionado para mejorar el acceso y calidad de la prestación del servicio público, como son: agua potable, drenaje, luz, seguridad, Seguidamente, se turnó a la LXIII Legislatura

del Congreso del estado de Tabasco para su aprobación el 16 de julio del 2021. (2021)

La sesión, tuvo como resultado el aval de 22 votos a favor y 5 en contra, en la tribuna el diputado José Manuel Del Valle, argumentó su voto a favor del Decreto 299, en este sentido:

“siempre hay que cumplirle al alcalde en turno su lista de su gente de sus preferidos de sus consentidos de sus amigos o de lo que hay que pagarles con una delegación y esto pues no se hace con dinero de su bolsa no, esto se hace con recurso público. También quiero decirles qué bueno lo único que estamos sustituyendo es el artículo 104”

Por otro lado, el legislador Nelson Humberto Gallegos Vaca, al razonar su voto en contra cuestionó el que se haya presentado con la propuesta de reforma a la Ley, el análisis del impacto económico, haciendo hincapié que los funcionarios que participan en la jornada electoral no reciben un pago adicional e inclusive dicha actividad refirió se realiza en domingo, por tal motivo no se interrumpen las actividades laborales. Además, invitó a llevar a cabo la consulta a la población, para

que sean ellos quienes decidan si continúan con el proceso de elección o designación directa de los delegados, con estricto respeto a la CPEUM y los tratados internacionales.

En el mismo sentido, la diputada Dolores Gutiérrez Zurita argumentó su voto en contra del dictamen al mencionar que dicha propuesta, el 14 de julio y se turnó de inmediato a la comisión dictaminadora, sin ninguna información adicional sobre su impacto jurídico normativo presupuestal, ni se distribuyó a los demás diputados que pudieran estar interesados en participar en los debates del dictamen, ni existen otras explicaciones o justificaciones para la premura de dictaminar que no sea la conocida disposición de la mayoría en esa cámara.

Finalmente, el diputado Gerald Washington Herrera Castellanos, emitió sus razones a cerca del voto en contra, al considerar que, de aprobarse la reforma, anula el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, quienes tienen derecho a elegir a sus representantes o autoridades ante los órganos de gobierno municipal conforme a sus normas, procedimientos y usos y costumbres. Esta reforma también impone a estos grupos personas para fungir como delegados o delegadas municipales. Lo que resulta violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, sin mayor debate se aprobaron las reformas que se presentan en la Tabla 1:

**Tabla 1 Comparativo de reformas a la ley orgánica de los municipios del estado de Tabasco**

Antes(elección)	Ahora (designación)
Art. 102 frac VIII. Existe una convocatoria.	Art. 29 frac LVIII. Designación por la mayoría de los integrantes del gabinete del H. ayuntamiento.
Art. 103. Se lleva cabo mediante sufragio libre y secreto.	Art. 65 frac XX. Proponen a las personas que ocuparan los cargos
Art. 103 frac I. Registro de aspirantes	Art. 105. Podrán ser removido por el ayuntamiento en cualquier tiempo por causa justificada
Art. 103 frac II. Deberán de registrar sus formulas	
Art. 103 frac V. Solo podrán votar los que acrediten su domicilio de la localidad.	
Art. 103 frac VI. El Ayuntamiento instalará mesas receptoras	
Art. 103 frac VII. Cómputo y notificación de las elecciones	

**Fuente:** Elaboración propia, con datos obtenidos de la Ley orgánica de los municipios del estado de Tabasco

Los cambios y reformas introducidos en estos artículos supondrán un importante cambio, ya que el ayuntamiento deberá aprobar un reglamento municipal que regule o revoque las funciones de las delegaciones, subdelegaciones, jefes de sección y sector, así como establecer un nuevo método de selección y designación de estas autoridades auxiliares municipales, pasando de una elección popular a una decisión administrativa tomada por el Cabildo.

La población tabasqueña desde el inicio de la publicación de esta iniciativa se mostró inconforme, bajo el señalamiento que se trataba de un retroceso a la democracia, poblaciones como el municipio de Nacajuca y Tamulté de las sábanas, que son reconocidos por contar con población y presencia de pueblos indígenas, se dijeron más afectados, ya que ellos vieron en esta decisión como una violación del derecho a su derecho a libre determinación, derecho al autogobierno, entre otros.

La población indígena del municipio de Nacajuca realizó diversas manifestaciones de protesta, una de ellas, el 18 de abril del 2022, a las afueras del H. Ayuntamiento; a través de la nota periodística de la plataforma

digital en su página oficial, El Heraldo de Tabasco describe la situación que prevalece:

“Estalla protesta de pobladores en Nacajuca, acusan imposición de delegados, exigiendo que los representantes sean electos conforme a sus usos y costumbres. Pobladores de Nacajuca protestaron durante este lunes en las afueras del Palacio Municipal en reclamo porque, acusan, el municipio está llevando a cabo una imposición de delegados. Los habitantes entregaron ante la alcaldía una lista señalando a las personas que fueron elegidas por el pueblo; exigiendo que les fueran entregados los sellos delegacionales”. (2022)

Esta reforma, aprobada por el Congreso del Estado de Tabasco, se configura como un retroceso a los derechos de los pueblos indígenas, si tomamos en consideración que, ante los actos legislativos o administrativos concretos, las poblaciones indígenas consideran han tenido una repercusión directa en su organización interna, nunca se fomentó la participación mediante los



procesos adecuados y a través de sus autoridades o representantes tradicionales.

En consecuencia, como pueblo indígena, de manera inicial rechazaron el poder que se confiere al ayuntamiento de Nacajuca, en la designación. Recordemos el escenario histórico en el que el EZLN luchó por sus derechos que aducían habían sido arrebatados por el gobierno mexicano; y tuvieron valentía para enfrentarse en contra del gobierno para la restitución de estos.

Derivado del levantamiento del EZLN se firmaron los Acuerdos de San Andrés, el cual tenía como propósito central terminar con la desigualdad, la discriminación, la explotación y la exclusión política dirigidas hacia los pueblos indios. (Navarro, 2004) Podemos concluir que los Acuerdos de San Andrés y el EZLN, buscaban la reparación de los derechos humanos. Lo mismo puede decirse de los pueblos indígenas de Nacajuca, en el estado de Tabasco, que marcharon pacíficamente para reclamar su derecho a elegir a la autoridad que los representaría, otorgándoles pleno respeto a su autonomía.

Además de las manifestaciones sociales derivadas del decreto 299, se generaron una

serie mecanismos jurisdiccionales de protección de derechos, en este sentido la Comisión Nacional de derechos Humanos, interpuso una acción de inconstitucionalidad, que analizamos a continuación:

### **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2023**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), fue el primer organismo en pronunciarse, mediante la Acción de Inconstitucionalidad número 123/2021; interpuesta el 20 de agosto del 202, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la cual fue admitida a trámite, y resuelta el 19 de enero del 2023.

La CNDH alegó, violaciones al derecho a votar y ser votado, como una acción democrática del país, de los cuales desprenden precisamente los artículos 1º y 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1, 2 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Del cual, deriva el capítulo de invalidez en el que se menciona que el decreto” restringe la expresión democrática, por lo que transgrede derechos de la

participación política y el principio de progresividad y la obligación correlativa de no regresividad. (2023)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Federal, la SCJN determinó que dicho decreto no es inconstitucional porque el Congreso local es libre de establecer las bases para la integración, organización y funcionamiento de los ayuntamientos, así como de la administración pública municipal.

El Pleno concluyó que dicho artículo prevé el voto directo sólo en los casos de presidentes municipales, síndicos y regidores, y que el proceso de elección de delegados y subdelegados no surge de un mandato constitucional que obligue a realizarlo a través del sufragio.

la CNDH, pudo dar mayores razones, al considerar que Tabasco dispone de presencia de comunidades que se autoadscriben como indígenas, situación que fue desconocida, y omisa en los derechos que emanan del artículo 2º constitucional, ya que las comunidades indígenas tienen el derecho a la libre determinación, esto implica, el derecho de

elegir a través de sus usos y costumbres a sus representantes. Y también, trasgrede el derecho a ser consultados, ya que vulneran dicho precepto constituido en los tratados internacionales, por lo que, cuando una autoridad quiere realizar propuestas legislativas que vayan encaminadas a cambios de transformación en temas de derecho indígenas, es necesario primero conocer cuál es su voluntad, informarles cuales serían sus alcances y consecuencias de dichas reforma, para que ellos a través de su autonomía lo permitan o rechacen, lo cual no aconteció en el Estado de Tabasco.

### **JUICIO DE AMPARO 902/2021-V-1**

El 09 de agosto del 2022, la ciudadana Candelaria Lázaro Lázaro, presentó la demanda de amparo en contra del decreto 299, del que conoció el juez Arturo Gregorio Peña Oropeza, quien dictó el fallo en la audiencia y resolución constitucional, el día 11 de mayo del 2022.

En el punto tercero de los considerandos, el Juez de Distrito declaró inexistente el acto reclamado, por lo que se decretó el sobreseimiento. El Municipio de Nacajuca, Tabasco, a través de su Ayuntamiento Constitucional negó la aplicación del decreto

y puso de manifiesto la omisión de la parte actora de aportar pruebas que acrediten su participación en el acto reclamado. Existe una causal de improcedencia ya que, a decir de la autoridad jurisdiccional, el quejoso acudió a este juicio con un simple interés y no con un interés válido o genuino para solicitar el amparo en contra de los actos reclamados.

Finalmente se menciona que, el interés simple no es suficiente para la procedencia del juicio de amparo, ya que no advierte que pudiera obtener algún beneficio concreto y real con una eventualidad del amparo; es decir, que ella sea candidata a una elección a delegada municipal y con la entrada en vigor de la citada reforma, se le haya coartado su derecho a ser votado.

Al examinar los desafíos y barreras para la implementación efectiva de los derechos indígenas a nivel municipal, y proponer estrategias para abordar estos problemas, se propone considerar los siguientes aspectos:

**Diálogo y participación:** Fomentar el diálogo y la participación de los pueblos indígenas en la interpretación y aplicación de los derechos indígenas a nivel municipal.

Esto implica escuchar y tener en cuenta las perspectivas y necesidades de los pueblos indígenas en la toma de decisiones y la implementación de políticas. La participación activa de los pueblos indígenas en la toma de decisiones es un derecho fundamental reconocido por diversos instrumentos internacionales.

**Reconocimiento de la autonomía y el autogobierno:** Otorgar a los pueblos indígenas el derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones que les conciernen. Esto les permitirá tener un mayor control sobre sus propios asuntos y contribuir a la interpretación y aplicación de los derechos indígenas a nivel municipal.

**Reconocimiento del aporte de los pueblos indígenas:** Valorar y reconocer el aporte de los pueblos indígenas en los retos que trae consigo el porvenir de una sociedad multicultural y democrática. Esto ayudará a fortalecer la colaboración entre los Estados y los pueblos indígenas en la interpretación y aplicación de los derechos indígenas a nivel municipal.

Los pueblos indígenas han realizado importantes aportes en diversos ámbitos,

como la conservación de la biodiversidad, la protección de los recursos naturales, la medicina tradicional, la agricultura sostenible, entre otros. Además, su cultura y conocimientos ancestrales son una riqueza invaluable para la humanidad.

Es necesario que los Estados reconozcan y valoren el aporte de los pueblos indígenas para garantizar la protección de sus derechos y promover su desarrollo. Este reconocimiento debe ser acompañado de políticas públicas que promuevan la participación de los pueblos indígenas en la toma de decisiones que les afectan directamente y que les permitan ejercer su derecho a la libre determinación.

## CONCLUSIÓN.

El diálogo y la participación de los pueblos indígenas son fundamentales para fomentar la interpretación y aplicación de los derechos

a nivel municipal. La participación en la toma de decisiones es un derecho reconocido por diversos instrumentos internacionales y necesarios para garantizar la protección de sus derechos y su empoderamiento.

Además, el reconocimiento de la autonomía y el autogobierno es esencial para garantizar su participación en la toma de decisiones que les afectan directamente, lo que hace necesario que los Estados reconozcan y valoren el aporte de los pueblos indígenas para garantizar la protección de sus derechos y promover su desarrollo; para ello, se requiere la colaboración entre los Estados y los pueblos indígenas en la interpretación y aplicación de los derechos indígenas a nivel municipal, valorando y reconociendo el aporte de los pueblos en los retos que trae consigo el porvenir de una sociedad multicultural y democrática.

## LITERATURA CITADA

Aparicio Wilhelmi, M. (abril de 2009). Scielo. Obtenido de [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332009000100001#nota](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332009000100001#nota)

Augusto, R. V. C. (s. f.). *Las comunidades indígenas como usuarios de la información*. [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0187-358X2007000200009#notas](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-358X2007000200009#notas)

Berraondo, M. (. (2006). *Pueblos indígenas y derechos humanos*. España: Universidad de Deusto Bilbao.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969). OEA. Obtenido de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (sf). Artículo XV. Derecho al autogobierno. Recuperado de <http://www.cidh.org/indigenas/indigenas.sp.01/articulo.XV.htm>

Congreso del Estado de Tabasco. (16 de julio de 2021). Sesión Extraordinaria, LXIII Legislatura Congreso de Tabasco. Villahermosa, Tabasco, México.

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. (2023).

Convenio C169 - Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169). (s. f.). [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_ILO\\_CODE:C169](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169)

Daes Erika Irene A., (2003) Breve revisión de los derechos humanos fundamentales de los pueblos indígenas del mundo, en: Los derechos de los pueblos indígenas, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México.

De la cruz Osorio, c., Hernández de la cruz, m. v., Rodríguez rivera, d., ramón Ramírez, a., & Ruiz Rodríguez, a. (2003). Compendio monográfico del municipio de Nacajuca. Nacajuca: H. Ayuntamiento de Nacajuca.

De Tabasco, G. C. |. E. H. (s. f.). Estalla protesta de pobladores en Nacajuca, acusan imposición de delegados. *El Heraldo de Tabasco | Noticias Locales, Policiacas, sobre México, Tabasco y el Mundo.* <https://www.elheraldodetabasco.com.mx/local/municipios/estalla-protesta-de-pobladores-en-nacajuca-acusan-imposicion-de-delegados-8156497.html#:~:text=Los%20manifestantes%20exigiendo%20que%20les,P%C3%A9rez%20%7C%20El%20Heraldo%20de%20Tabasco&text=Pobladores%20de%20Nacajuca%20protestaron%20durante,cabo%20una%20imposici%C3%B3n%20de%20delegados.>

Durán Campos, R. et al. (2017). Autoadscripción e identidad en el texto constitucional mexicano, crítica a la tendencia jurídica monocultural actual. *DÍKÉ*, 21, 129-146.

González Galván, J. A. (1997). PANORAMA DEL DERECHO MEXICANO "Derecho Indígena". México: McGraw Hill.

González Galván, J. A. (2018). *DERECHOS DE LOS INDÍGENAS*. México: UNAM-INEHRM.

Grupo de Trabajo Internacional para Asuntos Indígenas. (2019). Los derechos de los pueblos indígenas a la autonomía y al autogobierno. Recuperado de <https://www.iwgia.org/es/recursos/publicaciones/317-libros/3315-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas-a-la-autonomia-y-al-autogobierno.html>

Montero, F. J. (s. f.). *Tratados multilaterales* > Departamento de Derecho Internacional > OEA:  
[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm)

Navarro, L. y. (2004). *Acuerdo de San Andrés*. México: ERA.

Nieto Castillo, A. (2016). *Identidad y autoadscripción. Una aproximación conceptual*. *Ciencia Jurídica*, 6(11), 7-20.

OEA. (14 de junio de 2016). OEA. Obtenido de *DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS*: <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>

Prensa. (2021, 16 julio). *Avala Congreso Modificar Ley Orgánica de los Municipios y actualizar organización de Comisiones Ordinarias - Congreso del Estado de Tabasco*. Congreso del Estado de Tabasco. <https://congresotabasco.gob.mx/boletin/avala-congreso-modificar-ley-organica-de-los-municipios-y-actualizar-organizacion-de-comisiones-ordinarias/>

*Sentencia recaída a la Acción de inconstitucionalidad 123/2021, 123/2021 (Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 19 de enero de 2023)*.

*Sesión Extraordinaria (16 julio 2021) LXIII Legislatura Congreso de Tabasco*, <https://www.youtube.com/watch?v=tYAFwIQQ2NE>

Tabasco, H. C. (2009). *Ley de Derechos y Cultura Indígena de Tabasco*. Tabasco.

Villa Rojas, A. (1964). *Los chontales de Tabasco, México (Vol. XXIV)*. México.

Wilhelmi, M. A. (2009). *La libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas: el caso de México*. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1(124), 13-38.  
<https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2009.124.4087>

Zolla, C., & Emilio, Z. M. (2004). *LOS PUEBLOS INDIGENAS DE MÉXICO 100 Preguntas*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.